**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**RESOLUCIÓN 9/2018**

Medida Cautelar No. 14-18

Ericka Yamileth Varela Pavón y familia respecto de Honduras

24 de febrero de 2018

1. **INTRODUCCIÓN**
2. El 8 de enero de 2018, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por el Jóvenes Promotores y Defensores de los Derechos Humanos (JOPRODEH) (en adelante “la organización solicitante” o “los solicitantes”), instando a la CIDH que requiera al Estado de Honduras (en adelante “el Estado”) la adopción de las medidas de protección necesarias para garantizar la vida e integridad personal de la señora Ericka Yamileth Varela Pavón y la de su familia. Según la solicitud, personas armadas habrían amenazado a su hijo y tales amenazas se habrían materializado con su asesinato. Posteriormente, las mismas personas habrían ido a buscar a la propuesta beneficiaria y asesinado su madre. Tanto ella como el resto de su familia se encontrarían en una situación de riesgo por motivo de que las amenazas en su contra persistirían sin presuntamente contar con medidas de protección.
3. La Comisión solicitó información a ambas partes el 24 de enero de 2018. Los solicitantes aportaron información adicional el 29 de enero de 2018. Por su parte, el Estado presentó información el 29 de enero y el 7 de febrero de 2018.
4. Tras analizar los alegatos de hecho y de derecho de las partes, la Comisión considera que la señora Ericka Yamileth Varela Pavón y su familia se encuentran *prima facie* en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus derechos a la vida e integridad personal están en riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicita al Estado de Honduras que: a) Adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de Ericka Yamileth Varela Pavón y su familia; b) Concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; y c) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.
5. **RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADOS POR LOS PARTES**
   * + 1. **Información aportada por los solicitantes**
6. Los solicitantes indicaron que la señora Ericka Yamileth Varela Pavón tendría 42 años y sería enfermera y comerciante particular en el municipio Villa de San Francisco, Departamento de Morazán. Asimismo, señalaron que sería madre soltera de cuatro hijos (uno de ellos recientemente asesinado).
7. La organización solicitante indicó que en 2016, sin especificar fecha, la propuesta beneficiaria denunció amenazas de muerte, por lo que miembros de una agencia de investigación criminal del Ministerio Público habrían detectado que se pretendía asesinar a Nahaman Otoniel Gómez Varela, hijo de la propuesta beneficiaria y por ello, los habrían trasladado a la ciudad de Tegucigalpa a la casa de un familiar. La propuesta beneficiaria habría acudido ante la CONADEH (Comisión Nacional de los Derechos Humanos) y el CODEH (Comité para la Defensa de los Derechos Humanos en Honduras) a solicitar medidas de protección, por lo que se habrían solicitado a la jefatura policial una escolta personal y patrullaje en su domicilio. La organización solicitante señaló que dichas medidas no habrían sido implementadas.
8. De acuerdo con los solicitantes, el 21 de diciembre de 2017 a las 9:00 p.m. individuos fuertemente armados acudieron a la Villa de San Francisco y le habrían inferido seis disparos de arma de fuego nueve milímetros en la parte superior de su cuerpo a Nahaman Otoniel Gómez Varela de 21 años, hijo de la propuesta beneficiaria, provocando su muerte inmediata. Indicaron que a la fecha no existe investigación que dé con el paradero de los autores del crimen y que, pese a dichos hechos, no se brindó protección a las personas propuestas como beneficiarias.
9. El 26 de diciembre de 2017, los presuntos agresores habrían regresado a Villa de San Francisco, con la alegada intención de asesinar a la propuesta beneficiaria, quien habría huido corriendo. La señora María Amparo Pavón, madre de la propuesta beneficiaria, no habría podido correr y la habrían asesinado también con “dos tiros de arma calibre treinta ocho uno en su cuello y otra en la cabeza”.
10. Los solicitantes señalaron que una agente de policía, cuatro horas antes del asesinato de su hijo, la llamó y le habría manifestado a la propuesta beneficiaria “cuando te toque lo que más te duele vas a saber lo que es bueno”. Agregaron que dicha agente sería integrante de una “banda del crimen organizado dirigida desde lo Interno de la Institución Policial en contubernio con maras y pandilla”. Los solicitantes manifestaron que se ha denunciado a “*alias Muma*”, quien, de acuerdo con ellos, “ha participado o es cómplice de los actores materiales e intelectuales”.
11. La solicitud señala que el 8 de enero de 2018 se habría retirado a la familia propuesta como beneficiaria de un centro de refugio, por presuntas órdenes de una fiscal, sin dictar medidas de seguridad ni haber capturado a los presuntos agresores. El 29 de enero de 2018 los solicitantes aportaron información adicional en donde señalaron que la propuesta beneficiaria, por gestiones de la organización solicitante se encuentra albergada en un Centro de Personas Desplazadas por la Violencia de la CONADEH como refugio temporal.
12. Los solicitantes señalaron que el Estado no fue capaz de brindarle protección al joven Naham Otoniel ni a la señora María Amparo Pavón, ya que solamente se habría implementado la “firma del libro” como medida de protección. Indicaron que la medida no funcionó por motivo de que minutos después de la firma del libro por parte de quienes realizaron el patrullaje, habrían sido asesinados los familiares de la señora Varela Pavón. Agregaron que en la actualidad no se contaría con medidas de seguridad, por lo que al salir del refugio temporal se encontrará de nuevo en situación de desprotección y vulnerabilidad.
    * + 1. **Respuesta del Estado**
13. El Estado expresó su disposición de escuchar a las personas propuestas como beneficiarias para efectos de implementar a nivel interno, en caso de que fuere necesario, las medidas de protección que se consideren oportunas, de tal forma que no serían necesarias las medidas cautelares.
14. El Estado informó que la Unidad Departamental de Prevención y Seguridad Comunitaria No. 8 (UDEP 8) de Talanga, a través de la jefatura de Policía de Villa de San Francisco, implementó medidas de seguridad a la señora Varela Pavón desde el 19 de enero de 2017 hasta el 8 de enero de 2018. Dichas medidas habrían sido solicitadas por el CODEH, por motivo de que la propuesta beneficiaria habría sido objeto de hostigamientos, amenazas de muerte y persecución por personas desconocidas. El Estado de Honduras agregó que la propuesta beneficiaria firmaba un libro para confirmar la seguridad brindada por parte de los policías asignados y los patrullajes realizados.
15. El Estado señaló que el 30 de diciembre de 2017 un abogado del CODEH se habría comunicado para solicitar autorización del traslado de la propuesta beneficiaria, ya que permanecería en el lugar de los hechos violentos denunciados, por lo que continuaría corriendo peligro de muerte. Una Fiscal habría ordenado el traslado de la señora Varela Pavón y de sus pertenencias en vehículos policiales, quedando la medida de seguridad para ser aplicada por la jefatura Municipal de Talanga.
16. El 31 de diciembre de 2017 se habría llevado a cabo una reunión de trabajo relativa a las medidas de protección de la propuesta beneficiaria, en la cual habría estado presente ella y la Coordinadora de Fiscales del Ministerio Público, el comandante de la UDEP 8 y diversos mandos policiales. En la reunión la propuesta beneficiaria se habría comunicado con “el Abogado de los Derechos Humanos”, quien habría manifestado vía telefónica a las autoridades presentes que se encontraba en trámite la consecución de asilo político y refugio provisional a la señora Varela Pavón. En este sentido, la Coordinadora de Fiscales del Ministerio Público habría girado instrucciones a la Directora del Centro de Proteccion “Corazón de Cristo” para que le diera refugio junto con sus dos hijos por un lapso de ocho días hábiles, mientras se daba la respectiva protección por un mayor tiempo.
17. Por motivo de lo anterior, la UDEP 8 habría dejado de aplicar la medida de seguridad a la señora Varela Pavón el 8 de enero de 2018 y habría sido remitida al Ministerio Público de Talanga.
18. El Estado informó que sobre el caso de Nahaman Otoniel Gómez Varela se seguirían investigaciones por el delito de homicidio sin tener sospechosos identificados. Sobre el caso de María Amparo Pavón Bustillo, su muerte habría sido identificada también como homicidio. En ambos casos se estarían llevando a cabo diversas diligencias investigativas correspondientes, entre las que se encontraría la localización de “*alias Muma*” por motivo de que tendrían conocimiento de que ya no reside en Villa de San Francisco. El Estado agregó que la hipótesis que manejarían los agentes de investigación sería que las personas que dieron muerte al joven Nahaman Otoniel Gómez Varela el 22 de diciembre de 2017 fueron las mismas que días después le habrían quitado la vida a la señora María Amparo Pavón Bustillo, madre de la señora Varela Pavón.
19. **ANÁLISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD**
20. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH. El mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.
21. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:
22. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
23. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
24. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.
25. En el análisis de tales requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas de cautelares no requieren estar plenamente comprobados, sino que la información proporcionada debe ser apreciada desde una perspectiva *prima facie* que permita identificar una situación de gravedad y urgencia[[1]](#footnote-1).
26. Al momento de valorar el requisito de gravedad, la Comisión nota a nivel contextual que “[e]l índice de homicidios en Honduras constituye uno de los más altos en la región”[[2]](#footnote-2). En sus labores de monitoreo, la CIDH ha señalado que “[l]os altos niveles de violencia y la falta de resultados por parte del Estado en el combate a la misma, ha desembocado en los últimos años en serias afectaciones contra personas de distintos sectores de la sociedad y en especial respecto de aquellos afectados por la pobreza, la discriminación histórica y la exclusión social” [[3]](#footnote-3). Entre los factores involucrados, la Comisión ha tenido conocimiento sobre el incremento del crimen organizado y el tráfico de drogas, reclutamiento de niños, así como una deficiente respuesta judicial[[4]](#footnote-4).
27. En el asunto específico, la propuesta beneficiaria y su núcleo familiar habrían comenzado a recibir amenazas desde el año 2016. Con posterioridad, tales amenazas se habrían materializado en el homicidio del hijo de la propuesta beneficiaria, Naham Otoniel Gómez Varela, quien fue asesinado con arma de fuego el 22 de diciembre de 2017. Además, luego del homicidio referido, los agresores habrían vuelto y también asesinado a la madre de la propuesta beneficiaria, María Amparo Pavón, el 30 de diciembre de 2017, tan solo unos días después. En relación con lo anterior, se habría planteado como hipótesis que ambos presuntos homicidios habrían sido realizados por las mismas personas. Asimismo, resulta de especial preocupación que, según los solicitantes, una funcionaria de la fiscalía horas antes del presunto homicidio de Naham Otoniel habría realizado una llamada intimidatoria a la propuesta beneficiaria.
28. La Comisión observa que frente a la situación descrita, no se habrían adoptado medidas efectivas para proteger sus derechos. Las medidas que inicialmente, en 2016, el CODEH habría solicitado, consistentes en una escolta personal y patrullaje en el domicilio de la propuesta beneficiaria, no habrían sido implementadas. Asimismo, las medidas de seguridad consistentes en patrullajes y la firma en libros de seguridad por parte de policías asignados, no habrían resultado efectivas para evitar los anteriores asesinatos y habrían cesado el 8 de enero de 2018, encontrándose la propuesta beneficiaria alojada en un refugio temporal.
29. En vista de lo anterior, tomando en consideración las características específicas del presente asunto y el contexto particular en el cual se presenta, la CIDH considera que *prima facie* la vida e integridad personal de la señora Ericka Yamileth Varela Pavón y su familia se encuentran en riesgo.
30. Respecto al requisito de urgencia, la Comisión considera que se encuentra cumplido, en vista de que el riesgo alegado es susceptible de con el paso de tiempo exacerbarse y resultar de manera inminente en una afectación a la vida e integridad de la propuesta beneficiaria y su núcleo familiar. Al respecto, la CIDH toma nota de que a partir del 8 de enero de 2018 habría sido retirada a la propuesta beneficiaria la protección con que contaba anteriormente, que no habría resultado eficaz, y si bien habría sido colocada en un refugio temporal, habría sido solo por 8 días tras los cuales, ella y su familia habrían tenido que salir. Según lo informado, por gestión de los solicitantes, habrían sido ubicados en un nuevo refugio de la CONADEH; sin embargo, dicho refugio también tendría un carácter temporal, por lo que se volverían a encontrar en una situación de vulnerabilidad, al no contar con un programa integral de protección y sin haberse sancionado a los responsables de los asesinatos de sus dos familiares.

1. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión estima que se encuentra cumplido, en la medida que la posible afectación al derecho a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.
2. **BENEFICIARIOS**
3. La CIDH considera como beneficiarios de la presente medida cautelar a la señora Ericka Yamileth Varela Pavón y su familia.
4. **DECISIÓN**
5. En vista de los antecedentes señalados, la CIDH considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita al Estado de Honduras que:
   * + 1. Adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de Ericka Yamileth Varela Pavón y su familia;
       2. Concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; y
       3. Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.
6. La Comisión también solicita al Gobierno de Honduras tenga a bien informar a la Comisión dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de la presente comunicación, sobre la adopción de las medidas cautelares acordadas y actualizar dicha información en forma periódica.
7. La Comisión resalta que, de conformidad con el artículo 25(8) del Reglamento de la Comisión, el otorgamiento de medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituye prejuzgamiento sobre la posible violación de los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.
8. La Comisión requiere que la Secretaría de la Comisión Interamericana notifique la presente Resolución al Estado de Honduras y a los solicitantes.
9. Aprobado a los 24 días del mes de febrero de 2018 por: Margarette May Macaulay Presidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Luis Ernesto Vargas, Segundo Vicepresidente; Francisco José Eguiguren Praeli, Joel Antonio Hernández García, Antonia Urrejola y Flavia Piovesan, miembros de la CIDH.

Lilly Ching-Soto

Por autorización del Secretario Ejecutivo

1. Al respecto, por ejemplo, refiriéndose a las medidas provisionales, la Corte Interamericana ha indicado que se requiere un mínimo de detalle e información que permitan apreciar prima facie una situación de extrema gravedad y urgencia. Corte IDH, *Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complexo do Tatuapé” de la Fundação CASA*. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006. Considerando 23. [↑](#footnote-ref-1)
2. CIDH, *Informe sobre la situación de derechos humanos en Honduras*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 42/15, 31 diciembre 2015, paras. 32 y 41. [↑](#footnote-ref-2)
3. CIDH, *Informe sobre la situación de derechos humanos en Honduras*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 42/15, 31 diciembre 2015, paras. 32 y 41. [↑](#footnote-ref-3)
4. CIDH, *Informe sobre la situación de derechos humanos en Honduras*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 42/15, 31 diciembre 2015, pár. 3. [↑](#footnote-ref-4)